

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LUZ DARY MADRIGAL DÍAZ y OTROS vs. FORTOX SA Y OTRO Rad.2015-677-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1832

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **31 de mayo del 2022 a las 01:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a650306ff87b7e04d3915e29c7f9160626966ff9f01861a3eeacc69a9345dd26**

Documento generado en 15/12/2021 12:32:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. YENY FERNANDA LOPEZ y OTRAS vs. INSTITUCION AUXILIAR DE COOPERATIVISMO GESTION ADMINISTRATIVA Rad.2016-345-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1828

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **25 de enero del 2022 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

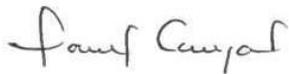
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22cd5f0eaf38874ea8befb68cb979b444f26da51630e9c6e1e6e45dca2465ece**

Documento generado en 15/12/2021 12:31:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. CARLOS MAURICIO MERA MANZANARES vs. CORPORACION UNIVERSITARIA CENTRO SUPERIOR Rad.2017-488-00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1831

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **15 de marzo del 2022 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ~~df00c29bb9345d0c826b30f1e38830ba5ce113bee4554295de472a62ca608ca~~

Documento generado en 15/12/2021 12:32:06 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. MARIA CARMIÑA TRUJILLO vs. PRODUCTOS ALIMENTICIOS LA LOCURA SA Rad.2018-482 00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1834

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **05 de julio del 2022 a las 09:00 a.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e0094de1ddd20560207ae034ed26e55b2fe885a2a3985c25b92084594bceeaf**

Documento generado en 15/12/2021 12:33:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. A despacho de la señora Juez el presente asunto, pendiente por reprogramar la audiencia. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. LEOVICELDO GOMEZ FIERRO vs. LEOVICELDO GOMEZ FIERRO Rad.2018-575 00.

AUTO DE SUSTANCIACION No.1835

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veinte (2021)

Considerando que no se realizó la audiencia señalada en auto que antecede, se fija **05 de julio del 2022 a las 01:00 p.m.** como nueva fecha para realizar la audiencia de trámite y Juzgamiento; la que se efectuará vía MICROSOFT TEAMS, plataforma elegida por el Juzgado y puesta a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando oportunamente sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f6cd0873933d5ebc09be627295c27496f0b3b576154f5d89c61e9692897ca2c**

Documento generado en 15/12/2021 12:33:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente asunto, pendiente de reprogramar audiencia que no fue posible realizar por problemas técnicos. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 10 de diciembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE CARLOS ARTURO THOLA THOLA
DDO: COLPENSIONES
RAD. 760013105005201800600-00**

AUTO No. 1836

Santiago de Cali, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial, el Despacho, procede a fijar el 26 de enero de 2022, a las 4:00 p.m., para realizar la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento del Código de Procedimiento Laboral y Seguridad Social, audiencia que se realizara de conformidad con lo establecido en los artículos 9 y 13 del Acuerdo PCSJA20-1149 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura de fecha 7 de mayo de 2020, referente a las excepciones a la suspensión de términos en materia laboral y al Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones mientras duren las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura con ocasión de la emergencia causado por el COVID -19.

Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

Por lo anterior el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

PRIMERO: FIJAR fecha para el día 26 de enero de 2021, a las 4:00 p. m. Donde se realizará la 1 y 2 audiencia de trámite y juzgamiento.

SEGUNDO: Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **933d489e79fc28993c1002bede283d55a2236160ecc6127752e32781ba6a6523**

Documento generado en 15/12/2021 10:24:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Msp

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora juez el presente proceso con solicitud de entrega de título judicial por costas del proceso ordinario. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 15 de diciembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia. GLORIA MIREYA PULIDO MARTINEZ vs PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES. Rad. 2019-00459.

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 1829

Santiago de Cali, Quince (15) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante memorial que antecede la apoderada de la parte actora solicita la entrega del título judicial depositado a favor de la demandante correspondiente a las costas del proceso ordinario a cargo de la demandada **PROTECCIÓN S.A.**

Así las cosas, se ordenará el pago a la parte demandante.

En mérito de lo anterior el Juzgado

DISPONE:

Ordenar el pago a la parte actora, a través de su apoderada judicial Dra. CLAUDIA PATRICIA BURBANO IDARRAGA identificada con C.C. 67.001.647 y T.P. No. 96718 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad de recibir según memorial poder que obra en el expediente, del título judicial **No. 469030002706071 de fecha 25 de octubre de 2021 por valor de \$1.828.116.00**, correspondiente a las costas del proceso ordinario, a cargo de las demandada PROTECCIÓN S.A.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49b30f7eb73c966fa7996c2ec23495275430181676336ac86d044cd3b2b6cbca**

Documento generado en 15/12/2021 12:54:11 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **PEDRO ANTONIO RISCANEVO ESPITIA vs. COLPENSIONES Y PORVENIR: INTEGRADO EN LITIS LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONO PENSIONALES, LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS ALFA S.A.** . Rad. 2019-00673-00.

INTERLOCUTORIO No.2983

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la llamada en Garantía **SEGUROS ALFA S.A.** Y LA INTEGRADA EN LITISCONSORCIO POR PASIVO **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONO PENSIONALES**, se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la llamada en Garantía **SEGUROS ALFA S.A.** Y LA INTEGRADA EN LITISCONSORCIO POR PASIVO **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONO PENSIONALES**,

2.-Señalase el día **28 de junio de 2.022 a la 9:00 a.m**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se

realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería al Abogado **Luis Giovanni Figueroa Veloza**, identificado con la C.C.80.166.731 y con T.P. 203.450 del CSJ para que actúe como apoderado de **LA NACION MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO OFICINA DE BONO PENSIONALES**, y al Doctor CARLOS ANDRES HERNANDEZ ESCOBAR, con C.C. 79.955.080 y con T.P. 154.665 del C.S.J. como apoderado de SEGUROS ALFA S.A., de conformidad con los poderes allegados.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa900aa5bf99e7621b5d3520f23d777409fae45e630b3b549a1cdba01e80c534**

Documento generado en 15/12/2021 12:34:17 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME DE SECRETARÍA: Al despacho de la Señora Juez informando que se encuentra pendiente fijar fecha para resolver la petición de decreto de medidas cautelares. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 14 de diciembre del 2021.

La secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. THOMAS WAYDE SOMERVILLE vs. GRUPO EMPRESARIAL HEMP TEC SAS. Rad. 2021-00135-00.

AUTO SUSTANCIACION No. 1834

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En atención al informe secretarial que antecede, se fija el día **01 de febrero del 2.022 a las 11:00 a.m.** para realizar la audiencia en que se resolverá sobre el decreto de medidas cautelares pedido con la demanda.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

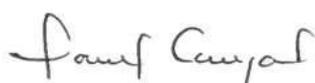
Código de verificación: **f9914f74330b9c871912f80820ec42fafab2f2dff614a692d8c709642bd7c9e6**

Documento generado en 15/12/2021 12:36:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso, informando que las demandadas contestaron la demanda en término. No hubo reforma a la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica, no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **HECTOR HERNANDO SERNA GONZALEZ vs. COLPENSIONES.** Rad. 2021-021.

INTERLOCUTORIO No 2984

Santiago de Cali, Catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, que se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Señalase el día **10 de mayo del 2022 a la 11:00 am**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a la doctora **ANGIE CAROLINA MUÑOZ SOLARTE**, identificada con la CC 1.151.957.635 de Cali y con TP 317.254 del CSJ como apoderada sustituta de Colpensiones.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a15f1b67a7f1e8ab4bd42fa3cc210e41cf480297f11b394972b2342ad8116814**

Documento generado en 15/12/2021 12:34:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021, la secretaria,



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. **JUAN CARLOS RUIZ QUINTERO vs. ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A.** Rad. 2021-00271-00.

INTERLOCUTORIO No.2982

Santiago de Cali, catorce (14) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda.

Por otra parte, advierte el juzgado que la demandada **SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** solicita en llamamiento en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.**

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A. ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A**

2.- Intégrese como llamada en garantía a **MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.** representada legalmente por Luis Eduardo Clavijo Patiño o quien haga sus veces, a quien se le notificará el auto admisorio de la demanda y el presente proveído. Corresale traslado por el término de

3- Requierase a la llamada en garantía que al momento de la notificación y contestación de la demanda, aporte el certificado de existencia y representación legal y las demás pruebas que tenga en su poder.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Danna Marcela Rodríguez Mendoza**, identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta y al Doctor **GABRIELA RESTREPO**

CAICEDO, identificada con la CC 1.144.193.395 y con TP 307.837 del CSJ, y al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos López**, con c.c. 79.985.203 y T.P. No. 115.849 del C.S.J. como apoderado de Porvenir S.A.

NOTIFIQUESE

INFORME SECRETARIA. Al despacho de la señora Juez va este proceso informando que las demandadas contestaron la demanda en término, no hubo reforma de la demanda y la agencia Nacional de Defensa Jurídica no contestó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 19 de octubre de 2021, la secretaria,

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. vs. **COLPENSIONES , PORVENIR S.A. Y SKANDIA S.A.** Rad. **2021-00271-00.**

INTERLOCUTORIO No.

Santiago de Cali, Diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que la parte pasiva se notificó de la demanda y dentro del término de ley, a través de apoderados judiciales, recorrieron el traslado; así las cosas, observándose que los escritos cumplen con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS se tendrá por contestada la demanda y se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

2.-Señalase el día **02 de -noviembre de 2021 a la 3:00 pm**, para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión. 3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvenición.

4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.

5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Reconocer personería a la Abogada **María Juliana Mejía Giraldo**, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones, a **Danna Marcela Rodríguez Mendoza**, identificada con la CC 1.144.083.100 y con TP 322.786 del CSJ, para que actúe como apoderada sustituta, al Doctor **Alejandro Miguel Castellanos López** identificado con la C.C. 79.985.203 y con T.P.115.849 del CSJ para que actúe como apoderado de Porvenir S.A. y a la Doctora **Gabriela Restrepo Caicedo**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.144.193.395 con T.P. 115.849 como apoderada de Skandia S.A.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

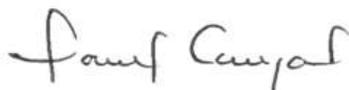
Código de verificación: **298b8e3e09402edec5b7bf1df40055dd03371b534265683564069cbd5d6f78e3**

Documento generado en 15/12/2021 12:37:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00314-00
DEMANDANTE	MARIA FERNANDA GONZALEZ VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2594

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora **MARIA FERNANDA GONZALEZ VALENCIA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y SKANDIA PENSIONES Y CESANTIAS S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dr. **LUZ MAINA ECHEVERRI HINCAPIE** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 202.955 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **50611c786410456a7863f4af12a6ce983697bff5265f55b079a8c7546e16da1a**
Documento generado en 12/11/2021 03:04:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00328-00
DEMANDANTE	CARLOS BEJARANO FORERO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2595

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **CARLOS BEJARANO FORERO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **JANIO DURAN TULCAN**

abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 200.927 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **986f60c688b9380ee79108a058039e7ab488fb6ccbe93d215354dd3100bfa1a0**
Documento generado en 12/11/2021 03:07:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00338-00
DEMANDANTE	ALEYDA ROSENDO VALENCIA
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2596

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora **ALEYDA ROSENDO VALENCIA vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **CESAR AUGUSTO BAHAMON GOMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 149.100 del C.

S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef2810975ee206f2636b9b23947a838a9983280ce5aed072892a9d8a99e2b535**
Documento generado en 12/11/2021 03:06:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00377-00
DEMANDANTE	JORGE ENRIQUE NAVARRO DURAN
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2598

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **JORGE ENRIQUE NAVARRO DURAN vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **ANA MARIA SANABRIA OSORIO** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 257.460 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4269ae02a37e95c2e59457503393d9b2303db842e5c077f71c7de42c34972b**
Documento generado en 12/11/2021 03:05:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00384-00
DEMANDANTE	OLGA PIEDAD TAMAYO NARANJO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2600

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por la señora **OLGA PIEDAD TAMAYO NARANJO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderada judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia a la Dra. **MELANIA ISABEL MONTOYA GOMEZ** abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 257.460 del C. S.

J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4eb67291fd90285f4350bf24d64dbb0975011c1009be152cc90cfc8fd2b03515**
Documento generado en 12/11/2021 03:01:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

J.V

INFORME SECRETARIAL: En la fecha agrego al expediente el anterior escrito de subsanación allegado por la parte actora y pasa a despacho de la señora Juez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de noviembre de 2021.



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00404-00
DEMANDANTE	RICARDO ALBERTO CABRERA CASTILLO
DEMANDADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

Santiago de Cali, doce (12) de noviembre de dos mil veintiunos (2021)

Como quiera que la presente demanda fue oportuna y debidamente subsanada y reúne los requisitos exigidos por el artículo 25 del CPTSS, con las modificaciones dispuestas por la Ley 1149 de 2007, el Juzgado **RESUELVE:**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2601

PRIMERO: TENGASE por subsanada la demanda.

SEGUNDO: ADMITASE la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada por el señor **RICARDO ALBERTO CABRERA CASTILLO vs ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia al representante legal de la entidad demandada, tal como ordenan los artículos 41 y 74 del C.P.T.S.S., con las modificaciones dispuestas en la Ley 712 de 2001 y CORRASELE traslado por el término legal de diez (10) días, entregándole para tal fin copia del libelo.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente al representante legal de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, el presente auto, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales en la página de internet www.defensajuridica.gov.co Lo anterior, con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en la ley 1564 de julio 12 de 2012, en sus artículos 610 y 612.

CUARTO: RECONOCER PERSONERIA para actuar como apoderado judicial de la parte actora dentro del proceso de la referencia al Dr. **JORGE IVAN HERNANDEZ VALENCIA abogado** en ejercicio portador de la T.P. No. 354.299 del C. S. J. en la forma y términos del poder conferido y el cual fue presentado en legal forma.

QUINTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo

Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca**

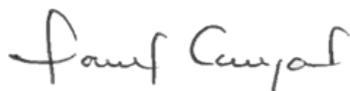
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7432ae1242ef4b8254c1f10ebcbfe74d240c45d0fd9a95e190159b81db7e66a**
Documento generado en 12/11/2021 03:06:13 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00444-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00444-00
DEMANDANTE	DORA GABRIELA CALDERON BOCCARDO
DEMANDADO	COLPENSIONES
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2832

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que la señora **DORA GABRIELA CALDERON BOCCARDO** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, que una vez revisada para su admisión, encuentra esta instancia judicial que adolece de las siguientes falencias:

1. Debe relacionar los documentos que están aportados como medio de prueba, pero no se relacionaron en el acápite de pruebas.
 - Respuesta del derecho de petición de fecha octubre 29 de 2010
 - Respuesta del derecho de petición de fecha 26 de diciembre de 2017
 - Derecho de petición a Colpensiones del 24 de enero de 2019.
 - Formulario de contribuciones pensionales y liquidaciones financieras de **DORA GABRIELA CALDERON BOCCARDO**.
 - Certificado de ingresos y retenciones por rentas de trabajos y de pensiones año gravable 2018
 - Copia certificación laboral de tecnoquímica s.a. a la señora **DORA GABRIELA CALDERON BOCCARDO**.
 - Copia certificación laboral de tecnoquímica s.a. a la señora MARIA ANTONIA HINESTROZA.

2. No aportó la prueba relacionada en numeral 7 del acápite de las pruebas que es Copia de los pagos de aportes a pensión de la señora MARIA ANTONIA HINESTROZA ANGULO, pagados por la demandante en el año 2010.

Por las razones expuestas se procederá a la inadmisión de la demanda, concediendo a la parte actora un término de cinco (05) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, para que sean subsanadas las falencias indicadas, con la advertencia que de no hacerlo se procederá a su rechazo.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Ordinaria Laboral, propuesta por la señora **DORA GABRIELA CALDERON BOCCARDO** en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para que subsane las falencias de que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO: INDICAR a la apoderada judicial de la parte actora, que el canal habilitado para la recepción de todo tipo de memoriales incluyendo la subsanación es el buzón electrónico J05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.com

CUARTO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

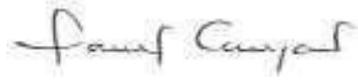
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56a6711112906b7976e38d2eb4d6e4ea2435cc40ccda05b9953deefca3b7c1f7**

Documento generado en 15/12/2021 12:37:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria. A Despacho de la señora Juez, proceso de fuero sindical que fue remitido del Juzgado 4 Laboral del Circuito, por declararse impedido de conocer el proceso pro la causal 9 del art. 141 del C.G.P. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 19 de noviembre de 2021



Janeth Lizeth Carvajal Oliveros
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Fuero Sindical – Permiso para Despedir Dte: Alcaldía de Santiago de Cali y Ddo: Carolina Vargas Palomeque y Otro Rad. 76001310500520210052700.

AUTO INTERLOCUTORIO N o 2985.

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente observa la suscrita juez lo siguiente:

Mediante auto No.1831 del 28 de octubre de 2021, el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, se declaró impedido para conocer de esta demanda, por encontrarse incurso en la causal establecida en el artículo 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por tener amistad con el apoderado principal de la parte actora y en consecuencia, remitió el expediente a este despacho.

El artículo 141 del Código General del Proceso, numeral 9, prevé como causal de impedimento la existencia de enemistad grave o **amistad íntima** entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.

En relación con lo previsto en la causal invocada, concretamente la existencia de una "amistad íntima" la jurisprudencia ha dicho que por tratarse de un estado de ánimo de carácter subjetivo, su proposición no debe estar acompañada de prueba alguna, mas sí debidamente sustentada, acompañada de razones ciertas y atendibles que permitan advertir que ese sentimiento subjetivo y del fuero interno de la persona de verdad existe a tal punto que puede poner en riesgo la imparcialidad y el buen juicio que se requiere del funcionario en el cumplimiento y desarrollo de la labor judicial.

Sobre este mismo asunto la jurisprudencia ha precisado, que es necesario que el funcionario, además de invocar la causal en la cual basa su separación del proceso "*exprese con precisión las razones por las cuales considera que se halla en el supuesto de hecho de la causal, con indicación de su alcance y contenido, capaz de alterar su capacidad objetiva y subjetiva para decidir, pues por tratarse de un estado interno de ánimo que otro funcionario habrá de valorar, sólo puede ser conocido a través de lo expresado por el sujeto que lo vivencia; sin esto, o con un enunciado genérico o abstracto, se presenta una motivación insuficiente, que puede llevar al rechazo de la declaración de impedimento*".¹

En más reciente proveído el alto tribunal indicó: "*estas razones corresponden a una apreciación de carácter subjetivo, ante la cual resulta imposible de exigir una*

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.

determinada ponderación para tenerla como cierta, ya que está referida a aspectos que tiene que ver exclusivamente con el fuero interno de la persona, es una apreciación eminentemente subjetiva, por lo tanto, su reconocimiento solo requerirá la expresión clara por parte del funcionario judicial que tornen admisible su manifestación, dando así seguridad a las partes y a la comunidad de la transparencia de la decisión de quien se declara impedido, pues no se trata de expresar la existencia de actos de cortesía o disgusto, sino el señalamiento de circunstancias bajo las cuales el ánimo del funcionario se vería perturbado y no podría decidir con absoluta independencia o imparcialidad".²

Así las cosas, si bien es cierto la "amistad íntima" es causal de impedimento de carácter netamente subjetivo por emanar del fuero interno de la persona, no lo es menos, que quien de ella se vale debe exponer los motivos por los que esa amistad influiría negativamente en su neutralidad e imparcialidad al momento de conocer del proceso.

A juicio de la suscrita y en el caso de autos no ocurre lo anterior, pues si bien es cierto el Juez Cuarto Laboral del Circuito de Cali, indica que el apoderado de la demandante es *amigo de toda la vida, continuando vigente tal amistad, a punto de compartir reuniones familiares y sociales, permaneciendo en constante comunicación para tratar temas personales y laborales*, no es menos cierto que no se indica por qué tales circunstancias pueden afectar la imparcialidad, independencia, lealtad y ecuanimidad exigible al administrador de justicia o de qué forma puede influir la misma en la confianza de los sujetos procesales y la comunidad en general.

Así las cosas, se rechazará la presente demanda y se ordenará la remisión del expediente al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Laboral, para lo de su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Juez Quinta Laboral del Circuito de Cali

DISPONE:

- 1.-Rechazar la presente demanda por las razones anotadas en el cuerpo de esta providencia.
- 2.-Remítase el presente expediente a la Sala Laboral del Distrito Judicial de Cali, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 20 de 1997.

² Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal. Auto de mayo 28 de 2008.

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7c3ec84678cc98ea53ab4e3f9071cc5d28ecb066947eb55cfa3698443492**

Documento generado en 15/12/2021 12:39:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.majudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No. 76001-31-05-005-2021-00417-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00417-00
DEMANDANTE	EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E E.S.P.
DEMANDADO	SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI. E.I.C.E. ESP SEMPECALI.
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2831

Santiago de Cali, Catorce (14) de diciembre dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial y dado que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI-EMCALI E.I.C.E E.S.P.** a través de apoderado judicial instaura demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra del **SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI. E.I.C.E. ESP SEMPECALI**, a fin de que se declare la NULIDAD PARCIAL de la inscripción del acta de junta directiva llevada a cabo ante el Ministerio de Trabajo y Protección Social por el sindicato denominado "**SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI. E.I.C.E. ESP SEMPECALI**" registrada por el Ministerio del Trabajo Regional Valle, según constancia de Registro 2727 del 31 de octubre de 2019, en cuanto incluyó dentro de su junta directiva empleados de dirección y confianza. Como argumentos de su solicitud, expuso en estricta síntesis, que la Junta Directiva de dicho sindicato, se encuentra compuesta por empleados de dirección y confianza por lo que es nula la elección.

CONSIDERACIONES

Visto el planteamiento realizado en el escrito de demanda incoado por la empresa, es pertinente recordar que conforme lo señala el Capítulo VI del Código Sustantivo del Trabajo, regulatorio del orden interno de las Asociaciones Sindicales, precisamente su artículo 389¹ señala que:

"(...) No pueden formar parte de la junta directiva de un sindicato, ni ser designados funcionarios del mismo, los afiliados que representen al empleador frente a sus trabajadores, ni los altos empleados directivos de las empresas. Es nula la elección que recaiga en uno de tales afiliados, y el que, debidamente

¹ Modificado por el Artículo 53 Ley 50 de 1990.

electo, entre después a desempeñar alguno de los empleos referidos, dejará ipso facto vacante su cargo sindical. (...)
(Negrilla y Subraya fuera del texto original)

La disposición en comento hace parte, como se dijo, el Capítulo VI del CST, que a su vez integra el Título I de la Segunda Parte del compendio normativo comentado, la cual dispone todo lo atinente al marco legal de los sindicatos.

Establecido lo anterior, se tiene que la legislación adjetiva laboral, además de plantear la prohibición citada, también apareja una serie de sanciones a quien actúe en contravía de lo allí dispuesto, en los siguientes términos:

“(...) 1). Cualquier violación de las normas del presente título, será sancionada así:

a) Si la violación es imputable al sindicato mismo, por constituir una actuación de sus directivas, y la infracción o hecho que la origina no se hubiere consumado, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social prevendrá al sindicato para que revoque su determinación dentro del término prudencial que fije;

b) Si la infracción ya se hubiere cumplido, o sí hecha la prevención anterior no se atendiere, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social procederá a imponer multas equivalentes al monto de una (1) a cincuenta (50) veces el salario mínimo mensual más alto vigente.

c) Si a pesar de la multa, el sindicato persistiere en la violación, el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social podrá solicitar de la Justicia de Trabajo la disolución y liquidación del sindicato, y la cancelación de la inscripción en el registro sindical respectivo. (...). (Negrilla y Subraya fuera del texto original).

De la cita normativa efectuada en precedencia, colige el Despacho que los incumplimientos a la normativa sindical son sancionables, en primera medida, por el Ministerio del Trabajo, entidad que verificará, de acuerdo al estado de la inobservancia endilgada, si es procedente requerir al Sindicato a fin de revocar la decisión transgresora o imponer sanción pecuniaria. Luego de fulminada la multa, de mantenerse la vulneración, la autoridad administrativa queda plenamente facultada para solicitar ante el Juez Ordinario Laboral la disolución y liquidación de la organización sindical.

En ese orden de idea, conviene precisarle a la parte actora que la solicitud presentada con la finalidad de obtener la aplicación de las consecuencias de ineficacia devenidas del incumplimiento a la prohibición consagrada en el artículo 389 CST, no corresponde a la Jurisdicción Laboral puesto que previo a ello, la autoridad ministerial debe agotar una serie de etapas dispuestas en la legislación para subsanar los yerros cometidos, los cuales, de pervivir a lo dispuesto por la esa autoridad, darían lugar a la posible extinción del Sindicato, actuación que si sería competencia del Juez Laboral.

De contera pues que, al no tener competencia para dirimir el conflicto planteado, en razón a que debe ser conocido por el Ministerio del Trabajo, se ordenará la remisión del expediente a la Dirección Territorial del Valle del Cauca, a efectos de que asuma el conocimiento del presente proceso

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZARDE PLANO por falta de competencia la presente demanda Ordinaria Laboral presentada por EMCALI EICE ESP en contra del **"SINDICATO DE SERVIDORES PUBLICOS DE EMCALI. E.I.C.E. ESP SEMPECALI"**, por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el expediente al Ministerio del Trabajo - Dirección Territorial del Valle del Cauca para que asuma del conocimiento de la solicitud presentada por **EMCALI EICE ESP**.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce757ae5b1304e004a064a226d2619ddb5fa7a06763bf797044cb0006db85c7d**

Documento generado en 15/12/2021 02:49:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Jueza la presente demanda radicada bajo el No.76001-31-05-005-2021-00448-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento respecto a su admisión. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 14 de diciembre de 2021



JANETH LIZETH CARVAJAL OLIVEROS

Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI- VALLE DEL CAUCA

RADICACION	76001-31-05-005-2021-00448-00
DEMANDANTE	LUIS FERNANDO GARIBELLO GARCIA
DEMANDADO	ALUMINIO NACIONAL S.A. -ALUMINA S.A,
PROCESO	ORDINARIO LABORAL

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2828

Santiago de Cali, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Habiendo correspondido a este despacho por reparto la presente demanda, el Juzgado procedió a hacer el estudio correspondiente para su admisión, encontrando que no es competente para conocer de la misma, lo cual implica rechazarla de plano, por la siguiente razón:

El artículo 12, inciso tercero del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social, reformado por el artículo 46 de la ley 1395 de 2010, establece:

“Los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple, donde existen conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente.”

Conforme a lo anterior, como quiera que las pretensiones de la demanda no excede los veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes, el despacho considera no tener la competencia para conocer de la misma, dado que la apoderada judicial ha estimado la cuantía en la suma de \$407.891.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO por falta de competencia la presente demanda propuesta por el señor **LUIS FERNANDO GARIBELLO GARCIA** en contra de la sociedad **ALUMINIO NACIONAL S.A. -ALUMINA S.A,** por los motivos expuestos en este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR el envío junto con los anexos a Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales (Reparto) a fin de que se proceda de

conformidad, previa cancelación de su radicación que en los libros del juzgado se haga.

TERCERO: PUBLIQUESE la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdos, y más recientemente en el PCSJA20-11567 de junio 05 de 2020.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 005
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ed5ac6517bd77e3278277eb219e955bc298891c65cbb9e39fc2785e0adadf3f**

Documento generado en 15/12/2021 12:40:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>